



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 1100140030562017-00082 00

Se procede a dictar sentencia en el proceso verbal sumario de pertenencia que impetró la señora **Herlinda Pineda Ávila (Q.E.P.D)**, en contra de la señora **Shirley Catherine Flórez Moya**, así como de los **terceros indeterminados** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

ANTECEDENTES

1. **LA DEMANDA.** Mediante demanda radicada el 26 de enero de 2017 (f. 232, c. 1), la accionante solicitó declarar que, por vía de la prescripción extraordinaria, ella adquirió el dominio pleno y absoluto del “local comercial 07, ubicado en la calle 195 No. 41-40, hoy calle 195 No. 21-48, interior 01 del Centro Comercial San Andresito Norte”, distinguido con la matrícula No. 50N-20163222.

En consecuencia, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, inscribir la sentencia en el citado folio, cancelar el registro de propiedad de la señora Shirley Catherine Flórez Moya contenida en la anotación 009 de dicha matrícula, inscribir a la demandante como nueva propietaria, y condenar en costas a la accionada, en caso de oposición.

Como soporte fáctico manifestó que el bien con matrícula No. 50N-20163222 es propiedad de la señora Flórez Moya. Pero “desde diciembre de 1993” la demandante “inició y tiene incluso hasta la presente fecha” su

“posesión pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña”.

La “posesión la ha efectuado mediante actos posesorios ciertos, evidentes, pasados y presentes tales como mantenimiento del bien inmueble, pago de servicios públicos, pagos de cuotas de administración, impuestos”.

Dicha posesión la inició cuando “estableció en dicho local su propio establecimiento de comercio dedicado a la compraventa de prendas de vestir y otras mercancías y luego entregó” ese “inmueble a una compañía inmobiliaria para que en su nombre y representación lo arrendara y le entregara a ella los cánones de arrendamiento recaudados” y “después la demandante lo arrendó ... directamente”.

Otro acto en defensa de su posesión lo desarrolló ante los Juzgados 47 Civil Municipal y 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá con resultado positivo al haber acreditado haber poseído el bien “por completo e ininterrumpidamente por más de 20 años”, dado que “formuló y sostuvo incidente de restitución de la posesión” en el proceso con radicado 2011-563, resuelto en primera y segunda instancia por los despachos judiciales mencionados.

Adicionalmente, defendió la posesión al denunciar penalmente a la señora Shirley Catherine Flórez Moya, cuyo conocimiento le correspondió a la Fiscalía 366 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá, Unidad de Delitos contra el Orden Económico.

2. Mediante auto adiado el 13 de marzo de 2017 se admitió la demanda, en el que ordenó notificar a la propietaria inscrita conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, oficiar al INCODER, a la UARIV, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá e IGAC informándoles de la existencia del proceso, por si quieren hacer alguna manifestación (f. 247, c. 1).

3. El IGAC resaltó que corrió traslado de la comunicación a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, pues si bien es cierto que “es la autoridad competente en materia de catastro en 995 municipios que conforman el territorio nacional”, también lo es que “existen catastros descentralizados para los municipios de Cali, Medellín, Bogotá y el departamento de Antioquia” (f. 266, c. 1).

La Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la UARIV sostuvo que, “una vez se revisó el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria y/o cédula catastral No. 50N-20163222” (f. 273, c. 1).

Por su parte, la Subgerente de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá resaltó que el inmueble tiene cédula catastral No. 208105075400101280, chip AAA0157OZNN, la citada matrícula y “se encuentra incorporado en los archivos catastrales con el destino económico 22-comercio en centro comercial, a nombre de la señora Shirley Catherine Flórez Moya” y aportó su avalúo para el año 2017 de \$23.853.000 (fls. 275-277, c. 1).

La citada señora se notificó personalmente (por medio de apoderada) el día 29 de noviembre de 2017 (f. 314, c. 1), quien excepcionó “configuración de actos de señor y dueño por parte de la demandada y ausencia de ánimo de señor y dueño de la demandante” (fls. 315-320, c. 1).

4. El día 21 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la inspección judicial al inmueble a usucapir (fls. 362-363, c. 1) y por auto del 30 de octubre de 2018 se decretaron pruebas, salvo la inspección judicial, por haberse practicado con antelación (f. 364, c. 1).

No obstante, en auto del 20 de mayo de 2019 el despacho ordenó el emplazamiento en debida forma de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble y colocar adecuadamente la valla en el bien a usucapir, habida cuenta que ambos actos procesales se hicieron mal (f. 680, c. 1).

Estos se notificaron por curador ad litem el 25 de octubre de 2022 (pdf. 32, c. 1), quien contestó demanda sin proponer excepciones (Word 34, c. 1).

5. Por auto adiado el 15 de junio de 2023, corregido por el fechado el 28 de julio siguiente, se fijó el día 22 de agosto de este año para adelantar la inspección judicial, recoger las declaraciones de unos testigos y escuchar los alegatos de las partes.

La parte demandante insistió en el acogimiento de sus pretensiones, por cuanto se identificó plenamente el bien a usucapir; se probó su calidad de poseedora con actos como pago de administración, servicios públicos domiciliarios, haber arrendado el inmueble al testigo Elkin Alfonso Sarmiento Falk y la defendió ante la propietaria inscrita en el incidente de restitución de la posesión que adelantó ante los Juzgados 47 Civil Municipal y 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en el proceso con radicado 2011-563.

Por lo tanto, acreditó los elementos de la posesión: objetivo (tenencia) y subjetivo (ánimo de señor y dueño), así como que lo hizo por un término superior a diez años, por lo que le es viable adquirir el bien por prescripción extraordinaria.

Finalmente, la curadora ad litem que representa los intereses de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien mascullo que se atenía a lo acreditado en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo de las pretensiones, por lo que pasa a explicarse.

2. En efecto, uno de los modos para obtener la propiedad de los bienes es la prescripción adquisitiva (artículo 673 del Código Civil), la cual exige de la demandante su posesión, vale decir, la “tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño” (artículo 762 del ibíd.).

Dichas normas han sido interpretadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al resaltar que en la posesión el “sujeto ejerce –de facto o de iure- un poder externo y material sobre el bien”, al que “se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho in re, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal”¹.

Ahora bien, para que salga adelante la prescripción adquisitiva extraordinaria alegada por la parte demandante se requiere los siguientes presupuestos: a) “una posesión material efectiva de quien pretende este modo de adquirir, que ha de realizarse de manera pacífica y pública”², tal como lo establecen los artículos 2518, 2522 y 2531 del Código Civil; b) esta posesión debe prolongarse –como mínimo- por el término de diez años tal como lo establece el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002³, tanto para muebles como inmuebles⁴; c) “identidad de la cosa a usucapir”; y d) “que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia”⁵.

3. Centrará la atención del despacho corroborar los anteriores presupuestos:

3.1. El **bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción**. Este presupuesto se cumple, en tanto que, el 2 de diciembre de 2016, la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá, Zona Norte, certificó que el bien con matrícula No. 50N-20163222 se encuentra ubicado en la “calle 195 21 48 in 7-O (dirección catastral), cuya titular del derecho real de dominio es la señora Shirley Catherine Flórez Moya, quien “adquirió por compra a Grupo Interamericano Limitada, según escritura 865 del 01-04-2011, Notaría 23 de Bogotá” (f. 6,

¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 15 de marzo de 2021. SC777-2021. Radicación No. 11001-31-03-021-2008-00534-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

² ARÉVALO GUERRERO, Ismael. Bienes. Constitucionalización del derecho civil. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 852.

³ Ibid. Pág. 853.

⁴ TERNERA BARRIOS, Francisco. Derechos reales. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Pág. 441.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de octubre de 2020. SC3934-2020. Radicación: 05440-31-13-001-20121-00365-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

c. 1), información refrendada por el certificado de tradición y libertad que milita en el expediente (fls. 4-5, c. 1).

Por lo tanto, este inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción, en tanto no hace parte de los bienes cuya propiedad la ostentan entidades de derecho público (numerales 3 y 4 del artículo 375 del CGP), a lo que se agrega que no hace parte de los bienes recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas -FRV- (pdfs. 12 y 17, c. 1); ni la Agencia Nacional de Tierras manifestó que ese inmueble tenga la naturaleza jurídica de baldío.

3.2. De la **identidad de la cosa a usucapir**. En efecto, la pretensión de prescripción adquisitiva de inmuebles tiene efectos *erga omnes*, por lo que el legislador para garantizar los principios de publicidad y oponibilidad, así como el derecho al debido proceso de los titulares de derechos reales del bien a usucapir y de toda la comunidad en general impuso como requisitos especiales inscribir la demanda en el respectivo folio, comunicar el auto admisorio a entidades estatales como la UARIV, la Agencia Nacional de Tierras, el IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro, citar y notificar al propietario y demás personas que tengan algún derecho real sobre el bien; emplazar a tercero, la instalación de una valla en el predio y la inspección judicial para verificar que aquella sí se instaló adecuadamente y, por ende, se le dio publicidad a la Litis en el entorno donde se encuentra el inmueble (artículo 375 del CGP).

Sumado a ello desde el libelo petitorio se debe identificar el inmueble por “su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen” (artículo 83 del CGP), y ya “en la etapa probatoria deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual el convocante ejerció actos posesorios por el tiempo de ley, coincidencia que si bien puede no ser matemáticamente exacta (como se advirtió en CSJ SC13811-2015, 8 oct.), ha de garantizar –cuando menos– que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado, todo ello en armonía con el principio de congruencia que deben observar los jueces civiles⁶”.

⁶ Artículo 281, Código General del Proceso: «No podrá condenarse al demandado por **cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por **causa**

En este caso, el bien se identificó por su folio de matrícula No. 50N-20163222, dirección calle 195 21 48 in. 7-O (dirección catastral), por sus linderos, dado que se aportó el certificado de libertad de la referencia, la certificación del registrador y la escritura pública No. 9635 del 22 de octubre de 1993, de la Notaría 29 de Bogotá, en la que se insertaron sus linderos (fls. 4-7 y 47-52, c. 1).

Adicionalmente, se aportó dictamen pericial elaborado por el perito evaluador Juan Manuel Ayala Navas en el año 2016 (adscrito a la Lonja de la Sociedad Colombiana de peritos) con matrícula P.R.A. MI-00363, Registro Nacional Avaluador de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 04043641 y registro Corpolonjas S.C. D. 00397, en el que se ratificó dirección, matrícula y documento contentivo de los linderos del bien (escritura pública No. 9635 del 22 de octubre de 1993, de la Notaría 29 de Bogotá).

Agregó que se encuentra ubicado en el sector Canaima, de la localidad de Usaquén, en el San Andresito Norte, área superficiaria 3.96 m² y resaltó que “se encuentra bien conservado y no necesita reparaciones ni en su estructura ni en sus acabados”, pese a tener “20 años” de “vetustez” y un avalúo comercial de \$176.402.160 (fls. 13-38, c. 1).

Finalmente, en la inspección judicial que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2018 se volvió a identificar el inmueble por la jueza del despacho, corroborando lo reseñado con antelación, lo cual no fue desconocido por la demandada Shirley Catherine Flórez Moya, pues su defensa se encaminó a desconocer la calidad de poseedora de la accionante (fls. 315-320, c. 1).

Por lo tanto, con la prueba que obra en el expediente se pudo identificar plenamente el bien que se pretende en usucapión.

3.3. Una posesión material efectiva de quien pretende este modo de adquirir, que ha de realizarse de manera pacífica y pública. En

diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 8 de septiembre de 2021. SC3727-2021. Radicación n.º 11001-31-03-036-2016-00239-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la posesión del bien se refleja en la ejecución de “actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (artículo 762 y 981 del C.C.)”⁸, por lo que al ser la posesión una “situación de hecho” “debe trascender a la vida social mediante “...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar, entonces, íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación”. (G. J. XLVI, pág. 712)”⁹.

Ahora bien, el despacho encuentra acreditado que sí existieron actos posesorios de la demandante con respecto al local comercial de la referencia, entre los que se cuentan los siguientes:

a) **El inicio de la relación de la demandante con el bien objeto del proceso fue de tenencia.** Mediante el “contrato de promesa de compraventa” del 9 de junio de 1993, la sociedad Centro de Exhibición Comercial Ltda., le prometió vender a la aquí accionante por la suma de \$12.260.000 “la totalidad del derecho de propiedad y la posesión que la primera tiene y ejerce” sobre “un lote de terreno junto con sus anexidades y mejoras demarcado en el plano interno con el número siete (7-0), el cual forma parte del globo de terreno de mayor extensión identificado con los números 41-40 y 41-78 de la calle 195, que se denominará San Andresito del Norte”.

Mientras en la cláusula séptima se estableció que “la entrega real y material del inmueble prometido en venta la efectuará la promitente vendedora a la promitente compradora el día 25 de noviembre de 1993. Sin embargo, la promitente vendedora se reserva el derecho de anticipar o

⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación de 18 de abril de 1989. MP. Alberto Ospina Botero.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de noviembre de 2005. Exp. No. 8788. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

prorrogar tal plazo de entrega en caso de que ello llegue a ser necesario” (fls. 395-399, c. 1).

Por lo tanto, el ingreso de la demandante fue gracias a la suscripción de un contrato de promesa de compraventa en el año de 1993, motivo por el cual lo hizo como tenedora, dado que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “en el documento contentivo del contrato de promesa no hay ninguna cláusula indicativa de que al hacerse entrega de la cosa a la demandada, en su condición de prometiente compradora, el demandante le estuviera dando la posesión sobre la misma, de forma tal que pudiera decirse que al recibir la heredad entrara a ella como poseedora, debido a que sólo mediante una declaración así de manifiesta sería posible atribuirle a dicha contratante la mencionada calidad, pues, cual desde antiguo lo tiene dicho la doctrina jurisprudencial de la Corporación, para “que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pag. 51)”¹⁰.

Adicionalmente, con posterioridad a la celebración de ese negocio preparatorio la aquí demandante reconoció dominio ajeno en la promitente vendedora, toda vez que, el día 10 diciembre de 1993, aquella le abonó a ésta la suma de \$4.418.000 por concepto de precio (fls. 400-402, c. 1).

Condición que seguía ostentando el día 10 de marzo de 1994 cuando recibió de la compañía Centro de Exhibición Comercial Ltda., una carta, en la que le comunicó que se “encuentran en nuestro poder los recibos de instalación telefónica, expedidos por la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá, para su correspondiente cancelación para cada uno de los propietarios de los locales” (f. 409, c. 1).

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia sustitutiva del 21 de junio de 2007. Exp. No. 7892. MP. César Julio Valencia Copete.

Esta vicisitud denota que el “simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión” (artículo 777 del Código Civil), por lo que le atañe al extremo demandante “la carga de probar la interversión de su condición de tenedor a poseedor”¹¹, dado que “si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de “posesión autónoma y continua” del prescribiente”¹².

Desde esta perspectiva, a la parte demandante le atañe acreditar el elemento psicológico de la posesión, vale decir, el animus, que se materializa en la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como dueño¹³.

En este caso, el día 13 de mayo de 1995, la demandante reconoció dominio ajeno en la promitente vendedora al enviarle carta, donde le pidió el no cobro de intereses de mora sobre el saldo insoluto del precio. Suyas son estas palabras: “al cancelar la cuota del mes pasado de intereses, se me manifestó que ya no debería volver a cancelarlos, pero no se me ha ratificado por escrito tal como lo solicité”, por lo que le pidió “dar una solución a estos hechos y eximirme de seguir pagando intereses, hasta tanto se entregue por su parte la respectiva licencia de construcción” (fls. 418, c. 1).

Luego, específicamente, el día 25 de agosto de 1995, pareciera que la señora Herlinda Pineda Ávila cumplió con la carga de mutar su calidad de tenedora a poseedora cuando celebró con ABC Inmobiliaria Ltda., un contrato “para que arrende el inmueble dado en consignación por mí, en

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de noviembre de 2021. SC4826-2021 Radicación n° 11001-31-03-020-2015-00919-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹² CSJ. SC. Sentencia de casación del 8 de agosto de 2013. rad. 2004-00255-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 4 de marzo de 2016. SC2805-2016. Radicación n° 05376-31-03-001-2005-00045-03. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Rut Marina Díaz Rueda. Sentencia de casación del 15 de abril del 2009. Referencia: Expediente No. 2518331939912003-00225-01.

forma exclusiva a dicha compañía, ubicado en la siguiente dirección: calle 195 No. 41-40, local 07, San Andresito Norte”, por lo que aquella autorizó a que se le “descontara el 8% del valor total de los arriendos como comisión por manejo del inmueble y el 2.3% por seguro de arrendamiento” (f. 139 y 413, c. 1).

Ahora bien, se empieza a avizorar que la demandante mutó su calidad de tenedora a poseedora en la escritura pública No. 349 del 29 de abril de 1996, de la Notaría Única de la Calera (fls. 211-216, c. 1), en la que el Centro de Exhibición Comercial Ltda., vendió al Grupo Interamericano Ltda., entre otros, el local comercial 07 (matrícula 50N-20163222), dado que se estableció que “la entrega real y material de los inmuebles dados en venta la efectuó la vendedora a la sociedad compradora a la firma del presente contrato de compraventa” (cláusula séptima).

Lo anterior lo refrendó el hecho que el Grupo Interamericano Ltda., enajenara dicho bien a la señora Shirley Catherine Flórez Moya, mediante la escritura pública No. 865 del 11 de abril de 2011, de la Notaría 23 de Bogotá, a quien no se le hizo entrega material del local comercial 07.

Dicha situación la acredita el hecho que la a señora Flórez Moya haya iniciado contra la empresa que le vendió el inmueble el proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente ante el Juzgado 47 Civil Municipal (radicado 2011-00563) tal como lo refleja el expediente (fls. 373-664, c. 1).

Por lo tanto, desde la protocolización de la compraventa del bien por el Centro de Exhibición Comercial Ltda., a la compañía Grupo Interamericano Ltda., (29 de abril de 1996) la aquí demandante no canceló el saldo insoluto del precio ni intereses en virtud de la promesa de compraventa que celebró en el año de 1993 con el Centro de Exhibición Comercial Ltda., tampoco existen comunicaciones donde la accionante reconoce dominio ajeno en alguna de las propietarias inscritas que ha tenido el inmueble desde el año de 1996.

Esta mutación de la mera tenencia a posesión fue refrendada el día 3 de junio de 1996, cuando la aquí demandante suscribió con la sociedad ABC Inmobiliaria Ltda., un contrato en el que la primera “autorizó” a la segunda “para que a la venta del inmueble ubicado en la siguiente dirección: calle 195 No. 41-40 local 07, San Andresito Norte, me sea descontado el tres por ciento (3%) del valor total de la venta” (f. 141, 1).

Dicha compañía de intermediación en materia inmobiliaria, el día 1° de septiembre de 1997, como arrendadora, celebró con los arrendatarios Elkin Alfonso y Hugo Ernesto Sarmiento Falk, así como con Jeannie y Gustavo Ortiz Osorio contrato de arrendamiento sobre el citado inmueble para destinarlo “a local comercial”, con un canon mensual de \$588.000, “pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador”. Inició vigencia el 1° de septiembre de 1997 (fls. 141-144, c. 1).

De lo cánones recibidos, la entidad arrendadora hizo transferencia a la aquí demandante tal como lo pone de presente la abundante prueba que obra en el expediente (fls. 145-205, c. 1).

Ello corroborado por la declaración del señor Elkin Alfonso Sarmiento Falk, quien dijo ser arrendatario de la demandante por más de 15 años; a quien tiene por propietaria del local, afirmación refrendada por los testigos José Domingo Guevara Romero y Jaime Arcángel Bulla Pinilla.

Esta evidencia fue la que llevó a la Jueza Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá a emitir el auto adiado el 20 de agosto de 2014, dentro del incidente de restitución de la posesión que iniciara la señora Pineda Ávila dentro del proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente promovido por la señora Shirley Catherine Flórez Moya contra el Grupo Interamericano Ltda., radicado No. 047-2011-00563-01.

En esa providencia revocó el auto proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá que había negado la prosperidad del citado incidente y, en su lugar, declaró “probada la posesión que al momento de la diligencia de entrega, practicada por el señor Juez 6 Civil Municipal de Descongestión, ejercía la señora Herlinda Pineda de Bulla, sobre el local 07

que hace parte del Centro Comercial San Andresito Norte, ubicado en la calle 195 No. 21-48 de esta ciudad”, y ordenó “la restitución de la posesión a la señora Herlinda Pineda de Bulla del citado local por parte de la demandante señora Shirley Catherin Flórez Moya dentro del término de diez días a la ejecutoria de esta providencia” (fls. 628-640, c. 1).

Esa decisión, además, se fundó en la prueba testimonial recogida en el incidente como las declaraciones de los señores Justo Guevara Rozo y Jaime Arcángel Bulla Pinilla tuvo estructurada la posesión “aproximadamente desde el año 2000” (f. 636, c. 1).

De manera que la demandante acreditó la interversión del título de tenedora a poseedora, por lo menos desde el año de 1997, o como lo dijo la Jueza Civil del Circuito desde el año 2000, decisión que este despacho no puede variar, dado que el funcionario judicial, en enseña la doctrina, “tampoco puede modificar por una providencia interlocutoria lo que ha resuelto en otra anterior que se encuentra ejecutoriada y que le ha puesto fin a un incidente, sin que varíen los elementos de la decisión” y, “en general, en los procesos contenciosos ninguna providencia interlocutoria ejecutoriada puede ser revocada por el juez”¹⁴.

Otro pensador nacional cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que resaltaba que “el tema de los litigios incidentales se decide en la providencia que una vez agotada su tramitación, los solucione. Tal decisión recibe en el léxico de la ley el nombre de auto, por contraposición a las sentencias en sentido formal, decisorias de los litigios principales, pero, a pesar de su denominación, está provista de fuerza vinculante suficiente para expresar la voluntad de la ley en forma definitiva, respecto de los extremos debatidos en la controversia incidental o accesoria”; “por consiguiente, tratándose de un fallo incidental, en firme y proferido en materia contenciosa, aunque no sea una sentencia formal, sí produce los efectos definitivos de ésta en los casos mencionados, solo puede perder su eficacia al ser viable ventilar el mismo asunto por la vía ordinaria mediante la acción de revisión” (LXXIX, 67)”¹⁵.

¹⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2009. Pág. 705.

¹⁵ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª edición Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 513.

Dicho de manera sucinta, el despacho no puede desconocer la postura sentada por la Jueza 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá de tener como poseedora a la aquí demandante del citado local.

b) **Reconocimiento expreso de la posesión de la señora Herlinda Pineda Ávila por parte de una autoridad judicial.** En el proceso abreviado con radicado 047-2011-00563, seguido por la señora Shirley Catherine Flórez Moya frente al Grupo Interamericano Ltda., el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá emitió sentencia el 15 de junio de 2011, en la que ordenó a dicha compañía entregar a la citada señora, entre otros, el local comercial 50N-20163222, diligencia llevada a cabo por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión el 13 de septiembre de 2012, donde la señora Herlinda Pineda Ávila impetró el respectivo incidente de restitución de la posesión.

Una vez tramitado el incidente se declaró impróspero por auto adiado el 13 de septiembre de 2013; pero impugnado por la señora Pineda Ávila lo conoció el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, entidad que revocó dicha decisión y, en su lugar, declaró “probada la posesión que al momento de la diligencia de entrega, practicada por el señor Juez 6 Civil Municipal de Descongestión, ejercía la opositora señora Herlinda Pineda de Bulla, sobre el local 07 que hace parte del Centro Comercial San Andresito Norte, ubicado en la calle 195 No. 21-48 de esta ciudad”.

Fincó esa decisión en las declaraciones de los señores Justo Guevara Rozo, Jaime Arcángel Bulla Pinilla, unos contratos de arrendamiento y un dictamen pericial, toda vez que de esta evidencia se colige que “la señora Herlinda Pineda, sin lugar a dudas viene ostentando la posesión aproximadamente desde el año 2000 hasta la fecha que se hizo el desalojo, esto es, a partir de ese año hizo la interversión del título de mera tenedora a poseedora, por cuanto logró probar en el curso del presente incidente conforme a la valoración, los elementos propios e inequívocos que dan cuenta del ejercicio de una posesión con los actos de señora y dueña susceptible de generar derechos como lo que aquí pretende hacer valer frente al local 07” (fls. 55-68, c. 1).

Esta providencia es acatada el día 15 de octubre de 2015, fecha en que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Descongestión de Bogotá entregó real y materialmente el citado local a la aquí accionante (f. 70, c. 1).

b) La **demandante arrendó el local comercial**. Ahora bien, como la posesión “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, quien la puede poseer por sí mismo, o “por otra persona que la tenga” “a nombre de el[la]” (artículo 762 del Código Civil).

Además, como el poseedor es considerado dueño tiene en esa calidad el derecho a percibir de la cosa “los frutos civiles” como “cánones de arrendamiento” (artículo 717 del Código Civil).

Por lo tanto, una forma de manifestación de actos de señor y dueño por un poseedor consiste en disfrutar los frutos naturales y/o civiles que produce la cosa sin compartirlos parcial o totalmente con la propietaria inscrita en el folio de matrícula.

En ejecución de ese contrato, el día 1° de septiembre de 1997, ABC Inmobiliaria Ltda., como arrendadora, celebró con los arrendatarios Elkin Alfonso y Hugo Ernesto Sarmiento Falk, así como con Jeannie y Gustavo Ortiz Osorio contrato de arrendamiento sobre el citado inmueble para destinarlo “a local comercial”, con un canon mensual de \$588.000, “pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador”. Inició vigencia el 1° de septiembre de 1997 (fls. 141-144, c. 1).

De lo cánones recibidos, la entidad arrendadora hizo transferencia a la aquí demandante tal como lo pone de presente la abundante prueba que obra en el expediente (fls. 145-205, c. 1)

En este caso, se aportó “contrato de arrendamiento” del 15 de octubre de 2015, en el que la aquí demandante –en nombre propio- les arrendó a los señores María Jeannie Ortiz Osorio, Elkin y Andrés Eduardo Sarmiento Falk el local comercial aquí solicitado en usucapión a cambio de

un canon mensual de \$1.000.000, pagadero “dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual” (fls. 72-75, c. 1).

Dichos frutos no solo fueron pactados, sino que obra prueba documental donde el señor Elkin Sarmiento Falk le sufragó a la aquí demandante cánones los días 15 de octubre, 23 de noviembre, 21 de diciembre de 2015, 18 de enero, 22 de febrero, 22 de marzo, 20 de abril, de 2016 y en general hasta junio de 2017 (fls. 76-82 y 300, c. 1).

Aspecto reiterado por el citado señor, quien en su declaración en este proceso manifestó que le sufragó cánones de arrendamiento mientras vivió a la señora Herlinda Pineda Ávila y en la actualidad a sus herederos.

De la prueba documento que milita en el expediente se concluye que los señores Elkin Alfonso Sarmiento Falk y María Jeannie Ortiz Osorio han tenido una relación de tenencia con el inmueble objeto de usucapión desde el día 1° de septiembre de 1997 por lo menos hasta la fecha de la inspección judicial llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2018, pues en esa fecha el caballero en mención y su empleada recibieron a quien fungía por aquel entonces como jueza en este despacho, quien reconoció como su arrendadora a la aquí demandante (fls. 362B y 363, c. 1).

c) **Pago de las cuotas de administración.** Una de las obligaciones del propietario de un bien sometido a propiedad horizontal es la del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración (artículos 25, 29, 51 –numeral 8- y 78 de la Ley 675 de 2001), por lo que, si el “poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (inciso final del artículo 762 del Código Civil), denota que disfruta de los beneficios del dominio al hacerse propietarios de los frutos como cánones de arrendamiento; pero también asume las obligaciones que emanan de la calidad de presumirse titular del derecho real de dominio, como lo es el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias cuando el bien poseído se encuentre dentro de una propiedad horizontal.

Sobre este punto ha resaltado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que “nada obsta para que el poseedor de un bien ubicado en una propiedad horizontal, mientras

esté en ejercicio de esa condición, esté obligado al pago de las expensas necesarias o no, generadas por los bienes de la copropiedad, siendo además solidario en ese pago con los demás obligados enunciados en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, valga decir, el propietario registrado del bien privado, un eventual tenedor a su nombre o incluso los propietarios anteriores, pues su condición de presunto dueño del inmueble y el deber de garantizar un trato equitativo frente a los demás copropietarios así lo permite”¹⁶.

Precisado lo anterior, el local comercial se encuentra ubicado en el Centro Comercial San Andresito Norte, cuyo representante legal certificó los días 11 de mayo de 2016 y 3 de junio de 2017 que la aquí demandante “asistió como representante legal del local O-07” a las asambleas ordinarias” realizadas los días “24 de abril de 2016” y “9 de abril de 2017” (fls. 86 y 299, c. 1).

De manera que para el año 2016 la administración del citado centro comercial tenía como propietaria o poseedora a la señora Herlinda Pineda Ávila.

Adicionalmente, la demandante aportó documental en la que el Centro Comercial San Andresito Norte le cobra a la demandante por dicho local las cuotas de administración de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2003, noviembre, diciembre de 2005; enero, febrero, marzo de 2006, (fls. 170, 171, 184, c. 1), los cuales pagó.

Esto fue corroborado por las declaraciones de los señores Elkin Alfonso Sarmiento Falk y José Domingo Guevara Romero, quienes resaltaron que en el contrato de arrendamiento que ataba al primero con la causante Pineda Ávila se pactó que el arrendatario pagaría las cuotas de administración, acuerdo que se ha cumplida hasta la fecha.

d) **Pago del impuesto predial.** Los artículos 9, 13, 14, 18 y 19 de la Ley 14 de 1983 establecen que los poseedores se encuentran obligados a pagar impuesto predial por los bienes sobre los que realizan actos de señor y dueño.

¹⁶ Sentencia de impugnación de tutela del 21 de octubre de 2020. Radicación: 11001220300020200123101. STC-88072020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Sobre el punto ha resaltado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que elementos de dicho tributo “el hecho generador es la propiedad inmueble, el sujeto activo es el municipio en cuya jurisdicción se encuentre situado el bien inmueble, el sujeto pasivo es el propietario o poseedor del predio, la base gravable está constituida por el avalúo catastral o por el autoevalúo y, según la regulación vigente, la tarifa es diferencial y progresiva, dependiendo de los usos del suelo, de los estratos socioeconómicos y de la antigüedad en la formación catastral”¹⁷.

De manera que de la normatividad vigente y de la jurisprudencia emitida sobre el impuesto predial se colige que uno de los obligados a pagar dicho tributo es el poseedor, por lo que un acto posesorio de la demandante fue en un primer momento el de acercarse a la Dirección de Impuestos Distritales a cambiar al propietario inscrito por el de ella como “contribuyente” en la Dirección de Impuestos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cual hizo, según lo acredita la prueba documental que obra en el expediente (f. 183, c. 1).

Adicionalmente, ratificó su condición de sentirse poseedora al convertirse en contribuyente del impuesto predial por dicho bien cuando lo sufragó en los años 2003, 2004, 2005, 2012 y 2016 (fls. 41, 183, 201, 206, 207, 208, 209, c. 1).

3.4. Esta posesión debe prolongarse -como mínimo- por el término de diez años tal como lo establece el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. En efecto, la demandante pasó de tenedora a poseedora en el mes de septiembre de 1997 y presentó demanda el día 26 de enero de 2017 (f. 230, c. 1), por lo que entre ambas fechas existe 19 años y 4 meses.

Por lo tanto, la parte actora solo necesitaba 10 años de posesión material para adquirir el bien por prescripción extraordinaria (artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002); pero lo hizo por un término superior a 19.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 517 del 11 de julio de 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil.

4. Por lo descrito es viable acceder a las pretensiones de la demanda; pero como la accionada propuso excepciones se pasa a estudiarlas.

De la “**configuración de actos de señor y dueño por parte de la demandada y ausencia de ánimo de señor y dueño de la demandante**”.

La accionada Shirley Catherine Flórez Moya sostuvo que ha “venido realizando actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del presente litigio” como pago de impuesto predial en los años “2011, 2012, 2013, 2014 y 2015”, “cuotas de administración”.

Este medio defensivo no se abre camino, en tanto que sobre el pago de impuestos y cuotas de administración hasta el año 2014 por la demandada dicha vicisitud no ocasiona la pérdida de la posesión de la demandante, pues a la prescribiente le corresponde llevarle al juez el “convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”¹⁸.

En este caso, la parte demandante la acreditó, por cuanto desde el año que hizo la interversion del título de tenedora a poseedora (1997) a la fecha detenta materialmente la cosa, percibe los frutos de esta (arrendamientos pagados por el señor Elkin Alfonso Sarmiento Falk) y no ha perdido la posesión en manos de terceros, ni siquiera de la propietaria inscrita, dado que la hizo valer frente a ella cuando la Jueza Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante auto adiado el 20 de agosto de 2014, dentro del incidente de restitución de la posesión que iniciara la señora Pineda Ávila dentro del proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente promovido por la señora Shirley Catherine Flórez Moya contra el Grupo Interamericano Ltda., radicado No. 047-2011-00563-01, declaró “probada la posesión que al momento de la diligencia de entrega, practicada por el señor Juez 6 Civil Municipal de Descongestión, ejercía la señora Herlinda Pineda de Bulla, sobre el local 07 que hace parte del Centro Comercial San Andresito Norte, ubicado en la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de casación del 7 de septiembre del 2006. Referencia: Expediente No. 11001-31-03-006-1999-12663-01.

calle 195 No. 21-48 de esta ciudad”, y ordenó “la restitución de la posesión a la señora Herlinda Pineda de Bulla del citado local por parte de la demandante señora Shirley Catherin Flórez Moya dentro del término de diez días a la ejecutoria de esta providencia” (fls. 628-640, c. 1).

Lo anterior no se afecta por el hecho que la demandada una vez fue vencida en el incidente de restitución de posesión haya iniciado por iniciativa propia el pago de obligaciones derivadas del inmueble como cuotas de administración e impuesto predial, puesto que este proceder no hace parte las causales de interrupción natural o civil de la prescripción (artículo 2539 del Código Civil), que comprende únicamente que la demandante reconociera a la demandada como propietaria; ni civilmente, porque la accionada no presentó demanda civil para recuperar la posesión, pese a que el ordenamiento jurídico había colocado a su disposición la acción reivindicatoria (artículo 947 y siguientes del Código Civil).

Dicho de otra manera, la normatividad que gobierna la prescripción adquisitiva son de orden público, por lo que sus causales de interrupción civil y natural son establecidas por el legislador, dentro de las que no se cuenta las de pago de impuestos y cuotas de administración por el propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

Tampoco se encuentran dichos actos realizados por la propietaria en la interrupción natural de la posesión, que se presenta “Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada” (numeral 1 del artículo 2523 del Código Civil), lo que aquí no ha sucedido, dado que el inmueble siempre ha permanecido en las manos de la demandante, quien ha ejercido actos posesorios sobre él como arrendarlo, por ejemplo.

Dicho de otra manera, por la doctrina, “se es poseedor en tanto se pueda disponer de la cosa, es decir, explotarla; se es poseedor aunque actualmente no se esté explotando la cosa, con tal que la cosa no esté bajo el poder de otro o extraviada. Es suficiente, conforme a Savigny, que el poseedor esté en posibilidad de explotar en cualquier momento la cosa”¹⁹,

¹⁹ VALENCIA ZEA, Arturo. La posesión. Bogotá. Temis. 1968. Págs. 278-279.

tesis arropada por el artículo 787 del Código Civil que establece que “Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya”.

No se presentó que la demandante perdió la posesión por haber entrado en el bien la demandante, puesto que si bien es cierto que la demandante “recuperó” la posesión por decisión de un Juzgado Civil Municipal, también lo es que en el año 2014 una Jueza Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá declaró a la demandante poseedora y ordenó a la aquí accionada restituírle el bien a aquella, por lo que, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2523 del Código Civil, como “recupera la posesión por medio de las respectivas acciones de carácter posesorio, no se producirá esta clase de interrupción natural”²⁰.

Por lo tanto, para que se hubiera presentado la extinción de la posesión en la demandante requería que esta le “restituía el bien al dueño, sea porque este reclama su bien y el poseedor hace entrega del mismo de manera voluntaria, sea porque este último reconoce el dominio del dueño y en este caso podrá incluso conservar la tenencia del bien dándose por tenedor en su nombre”²¹.

En definitiva, no se presentó ninguna de las hipótesis de “pérdida de la posesión”, esto es, “cuando se abandona la cosa o cuando un tercero se apodera de ella, con el ánimo de hacerla suya, o por su destrucción o por decisión judicial que ordene su restitución”²²

Por lo tanto, se desestima este medio defensivo.

5. Sin ánimo de fatigar, se desestimaré la excepción propuesta por la parte demandada y, por ende, se accederá a las pretensiones y se condenará en costas a la señora Shirley Catherine Flórez Moya.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando

²⁰ ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando. Bienes. Constitucionalización del derecho civil. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 847.

²¹ MEDINA PABÓN, Juan Enrique. Bienes y derechos reales. 3ª edición. Bogotá. Tirant Lo Blanch. 2022. Págs. 692-693.

²² TERNERA BARRIOS, Francisco. derechos reales. 4ª edición. Bogotá. 2015. Pág. 304.

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de “configuración de actos de señor y dueño por parte de la demandada y ausencia de ánimo de señor y dueño de la demandante”, propuesto por la señora Shirley Catherine Flórez Moya.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que la sucesión de la causante HERLINDA PINEDA ÁVILA, con C.C. 41.392.311, representada en este proceso por sus hijos MARTHA VIVIANA (CC 51.986.141) y JAIME EDUARDO BULLA PINEDA (CC 79.507.552) adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del local comercial O7, extensión superficiaria 3.96 m², ubicado en la calle 195 No. 41-40, hoy calle 195 No. 21-48, interior O 7, de Bogotá (hace parte del Centro Comercial San Andresito Norte), con matrícula inmobiliaria No. 50N-20163222, cedula catastral 208105075400101280 y chip AAA0157ZNN, cuyos linderos específicos son: por el **occidente**: con zona común de circulación peatonal o corredor cuatro (4) en extensión de un metro ochenta centímetros (1.80 mts); **norte**: con zona común de circulación peatonal o corredor tres (3) en extensión de dos metros con veinte centímetros (2.20 mts); **oriente**: con el lote interior seis O (6-O) en extensión de un metro ochenta centímetros (1.80 mts), y **sur**: con el lote interior ocho O (8-O) en extensión de dos metros veinte centímetros (2.20 mts). Tiene su acceso de entrada por los números 41-40 y 41-78 de la calle 195.

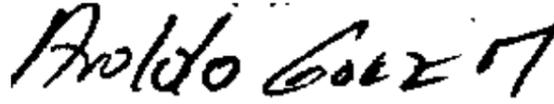
La propietaria inscrita es la señora SHIRLEY CATHERINE FLÓREZ MOYA, con C.C. 35.199.497, quien lo adquirió por compra al Grupo Interamericano Ltda., mediante la escritura pública 865 del 1° de abril de 2011, de la Notaría 23 de Bogotá, inscrita en la anotación 9 de la matrícula No. 50N-20163222.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, inscriba esta sentencia en el folio No. 50N-20163222 cancelando el registro de propiedad de la señora SHIRLEY CATHERINE FLÓREZ MOYA, con C.C. 35.199.497, e inscribiendo en su lugar a la sucesión de la finada

HERLINDA PINEDA ÁVILA, con C.C. 41.392.311, representada en este proceso por sus hijos MARTHA VIVIANA (CC 51.986.141) y JAIME EDUARDO BULLA PINEDA (CC 79.507.552).

CUARTO: Condenar en costas a la señora SHIRLEY CATHERINE FLÓREZ MOYA a favor de la parte demandante. Por secretaría tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 045 del 25 DE
AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cdf89907162dc7cde1bc2d7b2136db9bfd47dc725783500869ff50b86c4e90**

Documento generado en 23/08/2023 09:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>